



Observatorio Laboral Revista Venezolana

ISSN: 1856-9099

observatoriolaboralrevistav@gmail.com

Universidad de Carabobo

Venezuela

Graterol, Carolina; Espinoza, Maritza
La seguridad social en el cooperativismo
Observatorio Laboral Revista Venezolana, vol. 3, núm. 6, julio-diciembre, 2010, pp. 59-83
Universidad de Carabobo
Valencia, Venezuela

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=219016722003>

- Cómo citar el artículo
- Número completo
- Más información del artículo
- Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica
Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

La seguridad social en el cooperativismo

Carolina Graterol

Universidad de Carabobo, Venezuela
ecdiaz@uc.edu.ve

Maritza Espinoza

Universidad de Carabobo, Venezuela
maritzaeb@hotmail.com

RESUMEN

La Seguridad Social en Venezuela y el mundo nace y se desarrolla a través de un amplio proceso histórico-social y político, convirtiéndose en un derecho humano fundamental que el Estado debe proporcionar a sus miembros. Consiste en un servicio público de carácter no lucrativo, que contempla tres aspectos básicos a saber; salud, previsión social, vivienda y hábitat, el cual ofrece protección a todas las personas *-delimitadas en la respectiva ley-* en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, desempleo, entre otras. Las cotizaciones obligatorias al Seguro Social se derivan de las relaciones de trabajo bajo dependencia. No obstante, existen otros supuestos en los cuales, aún cuando se trate de trabajadores no dependientes, éstos también pueden hacer sus aportes y aprovechar los beneficios que garantiza el sistema, tal como sucede con las cooperativas, las cuales siendo entes de la economía social; independientes y autogestionarias, dotadas de personalidad jurídica propia, pueden acceder *-en teoría-* a la Seguridad Social como cualquier trabajador dependiente, todo de conformidad con las diversas leyes que regulan este contexto. De igual manera se enfoca el fenómeno que muchos autores denominan “laboralización del derecho cooperativo”, lo que se traduce en la aplicación de algunas normas de la legislación laboral vigente a estas instancias reguladas por el Derecho Cooperativo.

Palabras Clave: Cooperativas, Laboralización, Ordenamiento Jurídico Venezolano, Sistema de Seguridad Social.

Recibido: 17/06/2009 Aceptado: 11/ 05/2010

Social security within cooperativism

Carolina Graterol

Universidad de Carabobo, Venezuela
ecdiaz@uc.edu.ve

Maritza Espinoza

Universidad de Carabobo, Venezuela
maritzaeb@hotmail.com

ABSTRACT

Social Security in Venezuela and Worldwide emerges and develops through a broad social, historical and political process, becoming a fundamental human right, the State should provide to its members. This paper discusses the notion of Social Security within Cooperativism as a nonprofit public service, which includes three basic aspects: health, welfare, housing and habitat and which provides protection to all persons, defined in the respective law-in contingencies of maternity, paternity, illness, disability, unemployment, among others. Compulsory contributions to Social Security are derived from labor relations under dependency. However, there are other instances in which, even in the case of independent staff, it is possible for workers to make contributions and to obtain the benefits the system guarantees, just as it happens with cooperatives or unions, which for being social economy entities, independent, self-managed, equipped with its own legal personality may, in theory, access to Social Security and any dependent worker does, all in accordance with the various laws that regulate this context. Similarly it approaches the phenomenon that many authors call "labourization cooperative law, resulting in the implementation of certain norms of the current labor laws to these entities regulated by the Cooperative Law.

Key Words: Cooperatives (Unions), Labourization, Venezuelan Legal System. Social Security System.

Received: 17/06/2009 Accepted: 11/ 05/2010

Introducción

La Seguridad Social en Venezuela se perfila, desde sus inicios, como un sistema de cobertura solidaria universal, el cual se ha desarrollado a través de una progresiva compilación de necesidades, luchas y acuerdos y de tal manera ha adquirido en el tiempo un significado y alcance que supera las expectativas de los primitivos vestigios en los cuales se reflejaba ésta. Sin embargo, en el caso venezolano se presenta de manera al extremo vulnerable, evidenciando un marcado déficit en torno al cumplimiento de su objeto.

El tópico en estudio pretende abordar en términos generales, la realidad imperante en lo tocante al Sistema de Seguridad Social dentro del cooperativismo, todo de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente en el país. Entre los aspectos que se analizan se destacan: el cooperativismo y algunas definiciones del mismo desde la perspectiva legal y la de diversos autores. Por otra parte, se realiza un breve recuento histórico de la normativa que permitió asomar algunos visos de la seguridad social en Venezuela a través de la historia. En este sentido, se propende a estructurar de manera amplia un concepto de seguridad social, así como enunciar las nuevas tendencias que plantea la Asamblea Nacional, luego de haberse realizado el “XI Congreso Centro-

americano y del Caribe de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social” el cual se celebró en Panamá, durante el mes de octubre de 2008.

En este orden, se examinan determinados aspectos sobre el derecho cooperativo y la seguridad social, y a tales efectos, se plantean las siguientes interrogantes: ¿Tienen las cooperativas y sus miembros o asociados el derecho de inclusión al Sistema de Seguridad Social?, ¿Las cooperativas pueden cotizar y percibir los beneficios del mencionado sistema, aún cuando sus asociados son trabajadores no dependientes?, ¿Es necesario ser trabajador para poder cotizar o aportar al sistema?. Seguidamente se analiza el concepto de “laboralización del derecho cooperativo”, su alcance y el por qué de este fenómeno, se señalan algunos casos o supuestos plasmados en algunas leyes, incluyendo la que rige el sistema de seguridad social.

A manera de colofón, se plasman algunas reflexiones finales y los referentes bibliográficos y teóricos del documento. En tal sentido, se trata de una revisión teórico-bibliográfica que pretende realizar un breve estudio a la normativa legal que rige la Seguridad Social en el cooperativismo, desde un enfoque genérico, a través de un diseño de investigación documental, en la cual se precisa abordar el tema desde diversas ópticas.

Las Cooperativas. Definiciones. Clasificación y generalidades

En este orden, de acuerdo a la Superintendencia Nacional de Cooperativas, en lo sucesivo SUNACOOOP, los entes de trabajo cooperativo se definen en los siguientes términos: *“La Cooperativa es una empresa de producción, obtención, consumo o crédito de participación libre y democrática, conformada por personas que persiguen un objetivo en común económico y social en donde la participación de cada socio, en el beneficio, es determinado por el trabajo incorporado al objetivo común y no por la cantidad de dinero que haya aportado”*.

(Colmenares, 2006:44), las conceptualiza desde el siguiente enfoque: *“Asociaciones de personas con intereses y necesidades comunes que, basadas, en su esfuerzo propio y ayuda mutua, organizan y administran empresas socio-económicas fundamentadas en normas y principios de funcionamiento”*.

(Herrera, 2005:49), cita el concepto de cooperativa contenido en la declaración de la Alianza Cooperativa Internacional, en estas palabras: *“Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han reunido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades, y aspiraciones económicas, sociales y*

culturales en común, mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática”.

Por su parte el Decreto con Fuerza de Ley de Asociaciones Cooperativas (2001), LEAC, en su artículo 2, reza: *“Las cooperativas son asociaciones abiertas y flexibles, de hecho y de derecho cooperativo, de la Economía Social y Participativa, autónomas, de personas que se unen mediante un proceso y acuerdo voluntario, para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes, para generar bienestar integral, colectivo y personal, por medio de procesos y empresas de propiedad colectiva, gestionadas y controladas democráticamente”*.

De las definiciones *supra* se desprende, el carácter “comunitario” que identifica a estos entes, se trata entonces de un grupo de sujetos que se unen bajo esta modalidad de trabajo asociado, con el fin de satisfacer necesidades propias que precisan objetivos comunes, en atención al bienestar de sus miembros y de la colectividad en general. Tales asociaciones, son organizaciones de carácter horizontal, en torno a la jerarquización, y funcionamiento en las labores que desempeñan sus asociados.

Igualmente puede señalarse y desglosarse el carácter autogestionario

que las identifica, conforme a las características aportadas por (Bastidas, 2003), el cual hace un análisis comparativo entre el modelo burocrá-

tico, y el mencionado el cual debería regir a las mismas, éstas pueden observarse en el siguiente cuadro:

Cuadro 1.
Características Modelo Burocrático
y Autogestionario en las cooperativas.

BUROCRÁTICA	AUTOGESTIONARIA
Centralización de las decisiones en un centro de poder.	Descentralización de las decisiones: todos participan. Una persona un voto.
Jerarquía de autoridad.	Disminución al máximo de las jerarquías.
Carácter formal y descendente de las comunicaciones.	Comunicaciones fluidas, directas. sin tanto papeleo y o medios masivos , horizontal.
Carácter racional, legal y escrito del sistema de normas y reglamentos.	Normas y reglamentos flexibles y utilizados como instrumentos orientadores no como fines en si mismos.
Procedimientos estandarizados.	Procedimientos flexibles, adaptables.
Impersonalidad en las relaciones.	Relaciones basadas en conocimiento y en las consideraciones de lo humano y lo social.
Carácter racional de la división del trabajo.	División funcional del trabajo pues todos no pueden hacer lo mismo en el mismo momento. Rotación en los cargos.
Selección basada en méritos y competencias, realizada por niveles superiores al cargo que se ocupa.	Selección basada en condiciones humanas y por personas del mismo nivel que ocupará quien ingrese.
Profesionalización de los participantes.	Rotación en los cargos, todas las personas realizan, en lo posible, todas las actividades.

La diferencia entre un modelo y otro, aplicado a las cooperativas, puede resumirse para la autora en una organización y estructura vertical u horizontal, en este sentido y tomando como punto de partida los aspectos legales y sociales que operan como el motor de estas organizaciones comunitarias, el modelo caracterizador de las mismas debería ser sin dudas el autogestionario, el cual describa la organización horizontal de éstas, así como la flexibilidad para su estructuración y operatividad. En tal sentido, los asociados o miembros de las mismas, desarrollan las actividades que les son inherentes, sin jerarquías o diferencias que los limiten, obviamente si alguno de ellos posee mayor conocimiento en alguna área, deberá desarrollar ésta, no obstante, podrá aportar y educar al resto del grupo sobre la misma para que pueda darse el fenómeno de la rotación en el cumplimiento de las actividades u objeto que las caracterizan, en el marco del fundamento para la cual se crearon las mismas.

Por su parte, (Gómez, 2000), señala que algunas de las limitaciones de las organizaciones sociales populares han sido atribuidas a las dificultades que tendría la cultura predominante en este sector para manejar herramientas modernas de organización, destaca igualmente que la carencia de un mediano nivel de instrucción formal,

limita el uso de tecnologías complejas de gerencia y administración, lo cual podría traducirse en un atraso operativo de estos entes sociales desde la perspectiva no sólo de la modernidad si no también de la posmodernidad, cuyos paradigmas reflejan la necesaria integración hacia las nuevas formas de organización, como pauta para lograr una mayor eficiencia y eficacia en las gestiones, marcadamente en los estratos populares con tendencias sociales.

De acuerdo al criterio sostenido por SUNACOOOP, la conformación de varias cooperativas en espacios comunes de organización puede caracterizarse en varios grados:

- Primer Grado: Cooperativa base. La disposición de una empresa social orientada a satisfacer necesidades propias o de la comunidad.

- Segundo Grado: consiste en un grupo de cooperativas de primer grado. En Venezuela (Federaciones de Cooperativas y a las Centrales Cooperativas Regionales).

- Tercer Grado: Cooperativa constituida por la integración de las cooperativas de Segundo Grado. Confederación Nacional de Cooperativas (CONACOVEN) que aglutina a las Federaciones de Cooperativas y la Central Cooperativa Nacional de Venezuela (CECONAVE) conformada por las Centrales Cooperativas Regionales.

-Cuarto Grado o más: las cooperativas de cuarto o más grados, son aquellas que integran los Organismos de Integración nacionales. Por lo cual, poseen carácter internacional. Por ejemplo, en América tenemos a la Organización de Cooperativas de América (O.C.A).

En otro orden, puede destacarse la clasificación de las mismas desde la perspectiva de diversos autores:

Cooperativas de producción de Bienes y Servicios: *“las organizadas con este propósito son empresas propiedad de los trabajadores, manuales e intelectuales, que laboran en ellas”*. (Molina y García, 2004:24). De conformidad con este enfoque los trabajadores son propietarios que con medios propios prestan un servicio o producen determinados artículos para su comercialización. Algunos ejemplos que pueden mencionarse son las cooperativas de transporte colectivo, las de producción pesquera, minera, etcétera.

Cooperativas de consumo de Bienes y Servicios: su objeto esencial es la adquisición de bienes o servicios, sin lucro, o a un precio justo, evitando los intermediarios innecesarios. (Molina y García, 2004). Tales bienes o servicios pueden ser para el consumo de sus asociados abaratando los costos o para la venta a terceros ganando una utilidad que se repartirá,

entonces, como ganancia entre sus miembros.

Cooperativas de Ahorro y Crédito: estas ahorran periódicamente para proporcionarse créditos sobre esos ahorros, colocando sobre los mismos bajos intereses que hacen más fácil su acceso. Se conocen como cajas de ahorros, banco cooperativo, y otras denominaciones. (Celis, 2003).

2. Breves aspectos históricos-normativos del cooperativismo y de la seguridad social

En este orden de ideas, (Fals Borda, 1976, citado por Díaz 2006), señala algunas políticas públicas aplicadas al cooperativismo antes del gobierno de Hugo Chávez, aseverando en tal sentido que al inicio del periodo de la democracia representativa (años sesenta del siglo XX), el Estado promovió las cooperativas como instrumento de control social dirigidas a minimizar la conflictividad y la prédica socialista de los partidos de izquierda. Importantes acontecimientos internacionales contribuyeron a orientar las políticas públicas hacia las cooperativas en ese entonces. Por un lado, el impacto del triunfo de la revolución cubana en 1959 estimuló en toda Latinoamérica luchas populares reclamando derechos insatisfechos orientándose a la toma del poder político. Por otro

lado el estado norteamericano promovió políticas públicas destinadas a los gobiernos latinoamericanos que incluían usar la promoción de cooperativas en una perspectiva asistencialista de pequeñas reformas dentro de la llamada Alianza para el Progreso.

(Díaz, 2006) igualmente destaca que en el periodo previo inmediato, la institucionalidad gubernamental para las cooperativas consistía básicamente en sostener un fondo para el financiamiento de cooperativas (FONCOFIN) y el funcionamiento de la Superintendencia de Cooperativas (SUNACOO). En los cinco años previos al gobierno del presidente Hugo Chávez el Estado había minimizado el tamaño de la SUNACOO y despidió a los funcionarios públicos de las instancias regionales.

Según el mencionado autor, a esos empleados se les ofreció la posibilidad de que se organizaran en cooperativas para recibir contratos con la finalidad de asesorar proyectos de promoción y educación cooperativa que en la mayoría de los casos no llegaron a materializarse, aunque sí ocurrió que tales cooperativas se constituyeron en todas las regiones del país.

(Díaz, 1991: 34-35) *“se estimuló al menos no se cerró la promoción cooperativa, aunque durante la mayor parte del tiempo se le dio un trato marginal. No obstante, el auspicio y*

promoción de cooperativas que ha habido en muchos casos, responden más a los propósitos políticos del Estado, que a las expectativas sentidas de la población”.

A tales efectos, es menester señalar que si bien estas formas de asociación colectiva requieren, como todas las demás un mecanismo de supervisión del Estado, a través del cual se garantice el cumplimiento de todos los requerimientos frente a terceros, sus propios miembros y la comunidad en general, para ostentar la calificación jurídica de cooperativas y por ende todas las prerrogativas y deberes que van implícitos, no obstante, debe existir una marcada distancia entre este tipo de tutela pública y el hecho de intervenir en los asuntos inherentes a las mismas.

Siguiendo estos lineamientos, es relevante la comprensión acerca de la personalidad jurídica propia e independiente que éstas poseen diferenciándose de cualquier otro ente, incluso de sus propios integrantes, los cuales actuando como personas naturales y/o jurídicas, en nombre propio, pueden celebrar contratos totalmente independientes de aquéllas y cuyo patrimonio se encuentra separado del patrimonio de la asociación.

Sin embargo, atendiendo al carácter meramente proteccionista de la derogada carta magna de 1961, el simple

trámite del registro de las cooperativas se encontraba supeditado al control y presentación ante un ente nacional, el cual les exigía otros requerimientos, tales como estudios de viabilidad, los cuales propendían indubitablemente a una tutela externa totalmente dependiente que no permitía el control interno que ellas mismas deben darse a través de sus estatutos y miembros, claro está siempre atendiendo a los parámetros de la legalidad y legitimidad de sus actuaciones.

Según (Gracogna, 2003), las cooperativas en los países en vías de desarrollo están influenciadas y sometidas a una rigurosa supervisión e injerencia por parte del Estado, como órganos colaboradores del mismo, por lo menos en sus inicios y hasta tanto no alcancen un desarrollo significativo, a diferencia de las cooperativas existentes en los países desarrollados, las cuales según el autor, poseen mayor independencia.

“En Venezuela, el Estado ha promovido un discurso favorable a que los trabajadores tomen protagonismo en aquellos casos de empresas cerradas, o que por problemas de funcionamiento se coloquen en situación de morosidad con los trabajadores y con las instituciones del Estado”

“...Es oportuno destacar que desde la década de los noventa, viene promoviéndose un activo proceso

de modernización legislativa en el ámbito cooperativo, con hechos concretos en Bolivia (1996), Panamá (1997), Venezuela y México (2001), Argentina y Chile (2003), Colombia (1998 y 2005), en donde se incluyen disposiciones novedosas relacionadas con la agilización del procedimiento de constitución de las cooperativas... y reconocimiento del acto cooperativo como forma típica de la operatoria cooperativa, diferente al acto de comercio.” (Lucena y otros, 2005: 54-55).

La seguridad social, ha venido vislumbrándose, a través de los años, en diversos instrumentos legales creados o compilados a lo amplio de la historia del Derecho del Trabajo, este hecho hace notar el nacimiento de la misma, si bien, a través de ideas con un carácter muy limitado no cabe duda que las mismas han constituido la cuna, el fundamento y los antecedentes que contribuyeron en el avance sobre este derecho, que posteriormente fue plasmado y ampliado progresivamente en los diversos textos de índole legal, como un logro a la “Justicia Social”, al “Bien Común”, a la gran lucha que han experimentado y llevado a cabo los trabajadores a través del tiempo en la esfera global. Entre estos documentos pueden citarse los siguientes:

-Las leyes de Indias: fue una compilación de reales cédulas, cartas,

leyes y reglamentos, cuya codificación se atribuye a Carlos II de España, en 1860, constituyeron los antecedentes mas remotos que actualmente poseemos en materia de seguridad social, muchos de sus principios, instituciones y preceptos fueron incorporados muchos años después a la carta constitutiva de la OIT de 1919, esta compilación establecía principios de previsión social como una obligación del patrono, tales como; apoyo, comida, vestido, hospitales en funcionamiento, que proporcionaran asistencia médica y dotación de medicinas para sus trabajadores.

-La Ley de Talleres y Establecimientos Públicos de 1917: hace referencia a la seguridad social intentando establecer las formas y condiciones obligatorias que se adoptarían en aras de regir los talleres y establecimientos públicos, en torno a la prestación del servicio y las condiciones en las que debían laborar los trabajadores, coadyuvando de tal manera a preservar la salud, higiene y seguridad en el trabajo.

-La Ley del Trabajo de 1928: contemplaba normas que señalaban la obligación del patrono en el cumplimiento de las reglas de seguridad e higiene en el trabajo, igualmente su responsabilidad en los accidentes y enfermedades profesionales. Hoy llamados (as) “de trabajo” y “ocupacionales”, respectivamente, en virtud

de que el legislador concluyó que la palabra “profesional”, era discriminatoria para aquellos sujetos trabajadores que no están revestidos de tal característica.

-La Ley del Trabajo de 1936: ha constituido la base orientadora de la Seguridad Social en Venezuela, la misma dio lugar a la promulgación de **la Ley del Seguro Social en 1940**, la cual contemplaba la cobertura en lo pertinente a la atención médica integral para los asegurados y sus familiares, de igual modo, establecía protección en los casos de riesgos de enfermedad, incapacitaciones, invalidez, vejez, jubilación y posteriormente por vía reglamentaria se creó; el Seguro de Paro Forzoso en el año 1989.

La Seguridad Social. Definición y Nuevas Tendencias

Durante el “**XI Congreso Centroamericano y del Caribe de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social**”, desarrollado en Panamá en el mes de octubre de 2008, las ponencias se centraron en la necesidad de adaptar los paradigmas a las nuevas realidades dentro del mundo laboral. En este sentido, el tema central versó en la seguridad social de los trabajadores de la economía informal, o autónomos.

En este orden de ideas, cabe destacar la participación que hiciera

Monsalve-Colombia (2008), quien señaló: *“Es necesario que la extensión de la cobertura sea más amplia porque el número de las personas que se incorporan a este sector cada día es mayor; muestra de ello es el aumento de las cooperativas y la proliferación de los contratos de servicios, que incrementan el número de personas en situación de empleados informales”*. (Subrayado propio).

A partir de la celebración del referido Congreso, y las consecuentes observaciones y conclusiones derivadas del mismo, la Asamblea Nacional Venezolana (AN), ha Propuesto redefinir el concepto de seguridad social para enfrentar nuevas formas de empleo. (Ramírez: 2008).

En otro orden, la Organización Internacional del Trabajo (OIT 1999), define a la seguridad social como: *“La protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos”*.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social del 31 de julio de 2008 (LRPLOSSS) la define desde la siguiente perspectiva: *“A los fines de esta Ley, se entiende por Sistema de Seguridad Social el conjunto integrado de sistemas y regímenes prestacionales, complementarios entre sí e interdependientes, destinados a atender las contingencias objeto de la protección de dicho Sistema”*.

A tales efectos es menester, señalar el contenido del artículo 4 EIUDEM, el cual es del tenor siguiente: *“La seguridad social es un derecho humano y social fundamental e irrenunciable, garantizado por el Estado a todos los venezolanos residentes en el territorio de la República, y a los extranjeros residenciados legalmente en él, independientemente de su capacidad contributiva, condición social, actividad laboral, medio de desenvolvimiento, salarios, ingresos y renta, conforme al principio de progresividad y a los términos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las diferentes leyes nacionales, tratados, pactos y convenciones suscritos y ratificados por Venezuela”*.

Del análisis de los precitados artículos, se desprende de manera explícita la intangibilidad de este derecho,

la irrenunciabilidad del mismo, en virtud de que se trata de un derecho humano y fundamental de los ciudadanos o extranjeros residenciados de manera legal en el país, cuyas normas reguladoras tienen carácter de orden público, tal como lo preceptúa el Art. 9 ÍBIDEM. Además de los grandes avances que se han alcanzado en lo atinente a este tópico, no se trata de una vaga opción o potestad, se trata de una obligación ineludible, amparada ampliamente por los tratados y convenios supra-constitucionales.

Siguiendo estos lineamientos, podría construirse o estructurarse un concepto de Seguridad Social que abarque en forma genérica, los postulados y prerrogativas que le son intrínsecos por su naturaleza, a saber: "Es un sistema de protección social a todo individuo, ya sea (trabajador dependiente o no), autónomamente a su capacidad contributiva, el cual le va a proporcionar una serie de beneficios irrenunciables, que le permitan solventar contingencias en casos de pérdida de empleo, desempleo, enfermedades catastróficas, viudedad, orfandad, entre otras circunstancias de previsión social".

A tales efectos, se cita a continuación el contenido del precepto contemplado en la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela C.R.B.V, en atención a lo anteriormente expuesto, el cual se encuentra

plasmado en su artículo 86: "*Toda persona tiene derecho a la seguridad social como servicio público de carácter no lucrativo, que garantice la salud y asegure protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social. El Estado tiene la obligación de asegurar la efectividad de este derecho, creando un sistema de seguridad social universal, integral, de financiamiento solidario, unitario, eficiente y participativo, de contribuciones directas o indirectas. La ausencia de capacidad contributiva no será motivo para excluir a las personas de su protección. Los recursos financieros de la seguridad social no podrán ser destinados a otros fines. Las cotizaciones obligatorias que realicen los trabajadores y las trabajadoras para cubrir los servicios médicos y asistenciales y demás beneficios de la seguridad social podrán ser administrados sólo con fines sociales bajo la rectoría del Estado. Los remanentes netos del capital destinado a la salud, la educación y la seguridad social se acumularán a los fines de su distribución y contribución en esos servicios. El sistema de segu-*

ridad social será regulado por una ley orgánica especial”.

El contenido de este principio, hace mención específica a los supuestos o contingencias que puede sufrir un individuo, supuestos en los cuales, el Sistema Público de Seguridad Social se encuentra en la obligación de brindarles la debida asistencia tal y como lo explicita la norma. De igual modo, señala que es un deber del Estado crear un Sistema de Seguridad Social universal, integral, de financiamiento solidario, unitario, eficiente y participativo, de contribuciones directas o indirectas, todo ello, para poder cumplir esta obligación. Éste sería el mecanismo económico para solventar y dar respuesta a los sujetos amparados por el Sistema.

Ahora bien, ¿Quiénes son esos sujetos?, a tal particular puede inferirse que la seguridad social es un derecho de toda persona, independientemente de la ausencia por parte de éstos, de capacidad contributiva alguna. Por otra parte, la administración y redistribución de estos recursos están bajo la rectoría del Estado, lo cual conlleva a afirmar que se trata entonces de un sistema claramente centralizado. Sin embargo, la parte *in fine* del artículo sostiene que el sistema de seguridad social venezolano será regulado por una ley orgánica especial.

En este orden de ideas, es menester resaltar que quedó inoperante el carácter programático de las normas constitucionales, a través del contenido de una sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia, TSJ -la cual se expondrá seguidamente-, lo cual implica la aplicación directa del contenido de un precepto constitucional, independientemente o no de que se haya creado la ley que regule la materia, o cuando alguno de los aspectos de la misma sea contrario, o no cumpla los postulados de las disposiciones de la Carta Magna.

En relación a la referida sentencia, su contenido lleva implícito lo que actualmente se denomina el **“Constitucionalismo Moderno”**. Esta tesis es sostenida por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia Nro. 51 del 19/05/2000, en los siguientes términos: *“Así pues, de acuerdo al Constitucionalismo moderno y considerando que la recién promulgada Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al igual que lo era la Constitución de 1961, es un sistema de normas, conduce a descartar la reapertura de la discusión acerca del carácter programático de las disposiciones que la integran, no podría ser considerada como un documento político contentivo de ¿programas?, que sólo podrían ser ejecutados una vez que éstos se hicieren operativos mediante*

el proceso legislativo, por tanto, considera esta Sala, que no se requiere la intermediación de la legislación para ser aplicada directamente, hecho éste al que alude la parte recurrente como indispensable. De esta manera, sería inaceptable calificar una norma como programática, por no haberse promulgado legislación que la desarrolle, dado que en definitiva sería negar la aplicación de una disposición constitucional.”

Del extracto de esta sentencia, se contempla la aplicación inmediata de la Constitución, en aquellos supuestos en los cuales no haya sido creada aún la ley que regula la materia en un caso específico, de allí se destaca el carácter vinculante de todas las disposiciones constitucionales, incluyendo los convenios y tratados debidamente suscritos y ratificados por Venezuela.

Es importante destacar ciertos aspectos inherentes a la Seguridad Social y otras tendencias innovadoras que deben tomarse en cuenta en el contexto de la misma. Al hacer referencia a este tema debe recordarse que esta comporta diversos elementos, a saber, el seguro social, la asistencia social, las prestaciones que se financian con fondos generales del Estado, las prestaciones familiares y los fondos de previsión, tales instrumentos deben relacionarse con las prestaciones complementarias de los empleadores y con programas complementarios

que se desarrollan en torno a la Seguridad Social (OIT, 2001).

Siguiendo la línea de las nuevas tendencias, se ha desarrollado una nueva expresión que abarca mucho más de lo que se entiende por Seguridad Social, se trata del término **Protección Social**. La Organización de las Naciones Unidas (ONU) la define como “*el conjunto de políticas y programas gubernamentales y privados con los que las sociedades dan respuesta a diversas contingencias a fin de compensar la falta o reducción sustancial de ingresos provenientes del trabajo, brindar asistencia a las familias con hijos y ofrecer atención médica y vivienda a la población*”. (<http://www.juridicas.unam.mx/04.08.2008>).

Ahora bien, la OIT la puntualiza en los siguientes términos: “*la intervención colectiva de la sociedad a fin de proteger a sus ciudadanos de diversos riesgos y vulnerabilidades, mantener su bienestar y aumentar su capacidad de hacer frente a los riesgos*”. (<http://www.juridicas.unam.mx/04.08.2008>).

La Protección Social en las cooperativas. Ordenamiento Jurídico Venezolano

La legislación venezolana contempla una gama de instrumentos normativos propios de la Legislación

Laboral que se han hecho extensivos al cooperativismo, entre éstos pueden referirse la LRPLOSSS 2008, Ley de reforma Parcial del Seguro Social 2008 LRPLSS y su Reglamento, Ley de Régimen Prestacional y Empleo, ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo LOPCYMAT, la Ley de Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, entre otros, dentro de los que se pueden agregar la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento. Ahora bien, por su parte, la LEAC (regula específicamente a las cooperativas) y la CRBV, constituye el ápice de cualquier rama del derecho venezolano de acuerdo a la Pirámide kelseniana.

En este aparte, constituye un gran aporte, en lo referente a este aspecto, el articulado del Decreto con Fuerza de Ley de Asociaciones Cooperativas, denominado también Ley Especial de Asociaciones Cooperativas de 2001, LEAC, al introducir la forma en la cual los miembros de estos entes de derecho cooperativo, denominados “nuevos actores laborales”, pueden participar de este sistema.

A tales efectos, el Art. 40 de la mencionada ley contempla los mecanismos de protección social para estos trabajadores del cooperativismo venezolano, el cual reza: *“Las cooperativas, por su cuenta, en unión con otras o en coordinación con sus organismos de integración,*

podrán establecer sistemas y mecanismos de Protección Social, para sus asociados, especialmente a los que aportan directamente su trabajo. Estos sistemas serán financiados con recursos propios de los asociados, de la cooperativa, o provenientes de operaciones y actividades que realicen éstas o los organismos de integración cooperativa, así mismo, con recursos que puedan provenir del Sistema Nacional de Seguridad Social, para atender las necesidades propias de la previsión social.”

En atención al contenido de este artículo, pueden resaltarse diversos aspectos de interés, los asociados de las cooperativas “podrán”, es decir puede inferirse que se trata de una decisión potestativa, tomando en cuenta la interpretación literal de la norma, establecer o adherirse a un mecanismo de protección social, financiado con recursos propios de sus miembros, de los fondos de la cooperativa, del dinero derivado de la actividad que desempeñen, así como también de recursos que pueden provenir del Sistema Nacional de Seguridad Social.

No obstante, el artículo 21 de la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas, específicamente en su ordinal número 7, establece como una **obligación** de los asociados: *“Velar y exigir el cumplimiento de los derechos humanos en general y en especial los*

derivados de la Seguridad Social, y el establecimiento de condiciones humanas para el desarrollo del trabajo..." (Subrayado propio).

Es este sentido, puede aseverarse que el espíritu del legislador obedece a las actividades laborales que realizan estos sujetos, aun cuando estas organizaciones y sus miembros estén regulados por un derecho distinto al Derecho Laboral, este hecho no los excluye de ser titulares de los derechos Fundamentales, pues se trata de Derechos Humanos los cuales están revestidos de un carácter universal.

En otro orden, el contenido del artículo 54 EIUDEM relativo a los excedentes, "impone" un determinado porcentaje para ser destinado a la protección social de los asociados, a tales efectos es imperativo transcribir el texto de la norma *in comento*: "El excedente es el sobrante del producto de las operaciones totales de la cooperativa, deducidos los costos y los gastos generales, las depreciaciones y provisiones, después de deducir uno por ciento (1%) del producto de las operaciones totales que se **destinará** a los fondos de emergencia, educación y protección social por partes iguales.

De los excedentes, una vez deducidos los anticipos societarios, después de ajustarlos, si procediere, de acuerdo a los resultados económicos de la cooperativa, el treinta por ciento

(30%) como mínimo se destinará a los siguientes efectos:

...2. Diez por ciento (10%) como mínimo, para el fondo de protección social que se utilizará para atender las situaciones especiales de los asociados trabajadores y de los asociados en general"... (Subrayado propio).

A tales efectos, y siguiendo este orden, pueden señalarse los recursos patrimoniales de las cooperativas y sus asociados, los cuales podrían considerarse, cualesquiera de ellos, como el aporte particular o comunitario correspondiente a la protección social, basándose claro está, en valorar éstos, conforme a las características propias de este derecho *sui generis*.

Artículo 45. "Los recursos propios de carácter patrimonial son:

1. Las aportaciones de los asociados.
2. Los excedentes acumulados en las reservas y fondos permanentes.
3. Las donaciones, legados o cualquier otro aporte a título gratuito destinado a integrar el capital de la cooperativa".

Artículo 46. "Las aportaciones son individuales, y podrán hacerse en dinero, especie o trabajo, convencionalmente valuados, en la forma y plazo que establezca el estatuto. De cualquier tipo de aportaciones

se emitirán certificados u otro documento nominativo, representativo de una o más de ellas. Estas aportaciones podrán ser para la constitución del capital necesario, rotativas, de inversión u otras modalidades. El estatuto establecerá las normas para cada tipo de aportación, cuáles podrán recibir interés y cuál será el límite del mismo”.

En concordancia con los artículos en referencia, la novísima LRPLSS en su Art. 66, preceptúa el aporte Estatal eventual en el financiamiento de las pensiones de vejez o jubilaciones, de tal manera se cita el contenido del señalado Art. el cual señala: *“La pensión de vejez o jubilación será financiada con las contribuciones de los empleadores y trabajadores y, de los trabajadores no dependientes con ayuda eventual del Estado en los casos en que sea procedente, conforme a la ley que regule este Régimen Prestacional.*

Aquellas personas que no estén vinculadas a alguna actividad laboral, con capacidad contributiva, podrán afiliarse al Sistema de Seguridad Social y cotizaran los aportes correspondientes al patrono y al trabajador y, en consecuencia, serán beneficiarios a la pensión de vejez.”

La parte final de este artículo, expresa la posibilidad de que la pensión de vejez o jubilación de un des-

pleado con capacidad contributiva, pueda ser perfectamente cubierta con los aportes que éste haga correspondientes o equivalentes a las cotizaciones del patrono y del trabajador, amén de la referida ayuda Estatal, si la misma es procedente tal y como lo señala textualmente la norma.

En este orden, resulta importante mencionar que la LEAC, establece un régimen de contribuciones a los asociados para poder incluirse dentro del Sistema de Seguridad Social Integral del País, sin embargo, por tratarse de trabajadores “no dependientes”, éstos deben procurarse sus propios recursos a los efectos de hacer las cotizaciones pertinentes al Seguro Social y de tal manera obtener la cobertura proporcionada por el sistema en referencia.

Concatenando el articulado en referencia se hará mención de otras normas contempladas dentro del ordenamiento jurídico vigente a objeto de ampliar el **alcance y cobertura** de la protección social sobre los sujetos que conforman las estructuras cooperativas.

LRPLSS Artículo 4: *“Las y los miembros de las cooperativas de producción y de servicios y las administraciones obreras estarán sujetas al régimen de la presente Ley. El Ejecutivo Nacional dictará las condiciones y requisitos para la aplicación del Seguro Social Obligatorio a las coo-*

perativas y administraciones mencionadas". Esta disposición delimita el tipo de ente de trabajo asociado que debe cumplir el contenido de este precepto legal y aún cuando pareciera dejar fuera al resto de las cooperativas, al leer el precitado Art. 21 de la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas, ordinal 7, se observa igualmente una **obligación** de los asociados *-sin hacer distinción alguna entre éstos-* sobre el mandato referido al ámbito más amplio: *"Velar y exigir el cumplimiento de los derechos humanos en general y en especial los derivados de la Seguridad Social..."*

En atención a lo anteriormente expuesto, debe aclararse el alcance del Sistema de Seguridad Social venezolano. El mismo está integrado por tres (3) Sistemas Prestacionales, el de Salud, el de Previsión Social y el de Vivienda y Hábitat, los que a su vez, se encuentran conformados por uno o más Regímenes Prestacionales, así el de Salud, estará integrado por el Régimen Prestacional de Salud; el de Previsión Social, por el Régimen Prestacional de Servicios Sociales al Adulto Mayor y Otras Categorías de Personas; el Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas; el Régimen Prestacional de Empleo y el Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo; y el de Vivienda y Hábitat, por el Régimen Prestacional del mismo nombre.

De tal manera, puede afirmarse que dentro de los regímenes que no exigen capacidad contributiva se encuentran el de Salud, Servicios Sociales al Adulto mayor y Otras Categorías de Personas y de manera parcial el Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, pues tal y como se mencionó toda la población, en los términos que contempla la Ley, es beneficiaria de éstos, en virtud de que la gran parte o la totalidad del financiamiento de ellos es responsabilidad del Estado. No sucede así con respecto a los Regímenes Prestacionales de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas, Empleo, Vivienda y Hábitat. En estos casos es obligatorio el aporte para obtener las prestaciones que se derivan de los mismos. Todas estas aseveraciones respecto a la capacidad o ausencia de contribución para cada caso, se desprenden del análisis exhaustivo de los artículos 34, 56, 66, 67, 84, 93, 96, 98, 104, 106, 111 de la LRPLOSSS y de otras normas *supra* contempladas en la legislación venezolana.

Laboralización del Derecho Cooperativo. Casos

A este particular, se habla de este término cuando se aplican normas del Derecho del Trabajo, propias de la legislación laboral venezolana sobre un Derecho que le es ajeno o distinto,

a saber: **el Derecho Cooperativo**, el cual está revestido de una naturaleza muy distinta a la que es característica y propia del Derecho Laboral. A tenor de este fenómeno, puede ejemplificarse esta aseveración con fundamento en las normas cuyo objeto es regular las relaciones de trabajo (Patrono-Trabajador) y entre éstas pueden citarse una inmensa gama de textos *-que por vía de excepción-* han incorporado regulaciones directas a los sujetos del Derecho cooperativo, las cuales se han adaptado a la realidad de que si bien las cooperativas se regulan por una rama del derecho diferente a la del Derecho del trabajo, sus miembros, asociados, realizan igualmente un trabajo, que si bien tiene carácter No Dependiente, no puede abstraerse del ámbito de la protección y los derechos fundamentales de las personas de derecho, que dentro de otro contexto, (Derecho Cooperativo) ejecutan un ‘trabajo’, no asalariado e independiente pero inmerso en el contexto de un entorno laboral. Entre los instrumentos que se aplican al referido derecho y que no le son propios, se destacan la LRPLOSSS 2008, Ley de reforma Parcial del Seguro Social 2008 LRPLSS y su Reglamento, Ley de Régimen Prestacional y Empleo, ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo LOPCYMAT y la Ley de Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat.

Igualmente se hace referencia a la Laboralización del Derecho Cooperativo cuando se regulan relaciones de trabajo circunscritas al ámbito de la legislación laboral, a través de la aplicación absoluta de las normas que sí le son propias al Derecho del Trabajo por tratarse de casos excepcionales y muy puntuales que contempla la LEAC, de naturaleza laboral y no cooperativa pero que se ejecutan dentro de un ente de trabajo asociado. De tal manera que en estos supuestos, el Derecho del Trabajo se aplica íntegramente cuando se trata de **trabajadores dependientes** (*Éstos no son asociados*) **dentro de las cooperativas**, las cuales pasan a constituir jurídicamente la figura del patrono o empleador respecto de aquéllos y en este supuesto “La Cooperativa” en su rol de patrono debe cumplir todas las obligaciones enunciadas en la normativa laboral vigente para con los trabajadores que guardan relación de dependencia con ésta.

En este sentido, **estos sujetos están amparados y se rigen por la legislación laboral venezolana y no por el derecho cooperativo**, pues no son asociados, son trabajadores asalariados, son trabajadores comunes, por expresarlo de una manera más sencilla y explícita, amparados plenamente por la legislación del trabajo, sólo que laboran para una cooperativa, la cual como ya se mencionó debe adaptarse,

adherirse y dar cumplimiento a las normas del derecho del trabajo para con sus “trabajadores dependientes” y este hecho lo define expresamente, entre otros, el artículo 36 de la LEAC: *“Las cooperativas podrán, excepcionalmente, contratar los servicios de no asociados, para trabajos temporales que no puedan ser realizados por los asociados.. Esta relación se regirá por las disposiciones de la legislación laboral aplicable a los trabajadores dependientes y terminará cuando estos trabajadores se asocien a la cooperativa...”* (Subrayado propio).

En otro orden de ideas, puede hacerse referencia ilustrativa a un conjunto de normas preceptuadas dentro del ordenamiento jurídico venezolano que rigen las funciones inherentes a la supervisión de trabajadores contratados por cooperativas y sus trabajadores asociados, de tal manera la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo de 2005, LOPCYMAT, establece dentro de su normativa una serie de elementos relacionados con las obligaciones de los empleadores dentro de la materia que regula, e incluye de manera específica dentro de su ámbito de aplicación a las cooperativas, en los siguientes términos: **Art. 4:** *“Las disposiciones de esta Ley son aplicables a los trabajos efectuados bajo relación de dependencia por*

cuenta de un empleador o empleadora, cualesquiera sea su naturaleza, el lugar donde se ejecute, persiga o no fines de lucro, sean públicos o privados existentes o que se establezcan en el territorio de la República, y en general toda prestación de servicios personales donde haya patronos o patronas y trabajadores o trabajadoras, sea cual fuere la forma que adopte...

...Quienes desempeñen sus labores en cooperativas u otras formas asociativas, comunitarias, de carácter productivo o de servicio estarán amparados por las disposiciones de la presente Ley...”. (Subrayado propio).

...A los efectos de las materias de promoción de la seguridad y la salud en el trabajo y de la prevención de los accidentes de trabajo y de las enfermedades ocupacionales y otras materias compatibles, así como el estímulo e incentivos de programas para la recreación, utilización del tiempo libre, descanso y turismo social, las disposiciones de la presente Ley también son aplicables a las actividades desarrolladas por los trabajadores y trabajadoras no dependientes...”.

A tenor de lo anteriormente expuesto, puede afirmarse que los trabajadores de las cooperativas que presten servicios o cuya actividad sea de carácter productivo, están sujetos

a los diversos beneficios y procedimientos que contempla la referida Ley. Este constituye otro claro ejemplo de la aplicación de normas del Derecho Laboral en el ámbito del Derecho Cooperativo, es decir se observa la denominada “laboralización del derecho Cooperativo”. En este orden, el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, a través del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales INPSASEL, ejerce:

“...las funciones de inspección de condiciones de seguridad y salud en el trabajo, estableciendo los ordenamientos y plazos de cumplimiento en caso de violación de la normativa vigente...” Art. 18, numeral 6 EIUDEM.

En otro orden, el texto normativo en referencia contempla en su Art. 39, la obligación que tienen las cooperativas y otras formas asociativas comunitarias de carácter productivo o de servicio, de **organizar un servicio propio o mancomunado de Seguridad y Salud en el Trabajo**, conformado de manera multidisciplinaria, de carácter **esencialmente preventivo**. Los requisitos para la constitución, funcionamiento, acreditación y control este servicio serán establecidos mediante el Reglamento de la LOPCYMAT, Entre las diversas funciones delegadas a esta entidad se destacan: Reportar los accidentes de

trabajo y las enfermedades ocupacionales al INPSASEL, entre otras. (Subrayado mío).

A tales efectos, las cooperativas cuentan con la asesoría de la mencionada institución en materia de prevención, seguridad y salud laboral. De igual manera pueden constituir un Comité de Seguridad y Salud Laboral, CSSL el cual estará conformado por un delegado de trabajo, el cual se elige del seno de los trabajadores y los representa ante aquél (INPSASEL), y el empleador o empleadora o quienes los representen, en un número igual al de los delegados, y este número dependerá de la cantidad de trabajadores que tenga la cooperativa, bien sea en su carácter de empleadora o como estructura asociativa.

En el caso de una cooperativa que no tenga trabajadores bajo su dependencia, en otras palabras que no funja como patrono, los asociados escogerán de su seno un representante que cumpla las funciones análogas que le corresponderían a un patrono dentro de este Comité.

El CSSL, deberá registrarse ante INPSASEL y tiene la obligación de presentarle periódicamente a éste, informes sobre la materia, a los fines de llevar un control sobre la misma y en el caso que proceda, se aplicarán por parte de la Institución gubernamental, las medidas pertinentes del caso.

Siguiendo estos lineamientos, puede aseverarse que la supervisión de los trabajadores en el marco de las cooperativas esta sujeto a igual régimen que el que regula a las empresas públicas y privadas y cualquier otro establecimiento que ocupe trabajadores, pues si bien es cierto que las cooperativas escapan del ámbito común del derecho laboral, hay ciertos aspectos que le son intrínsecos por tratarse de derechos elementales inherentes a los trabajadores, los cuales no pueden renunciarse, por el simple hecho de estar enmarcados en entes que por su forma constitutiva, operacional y funcional están regulados por otro tipo de legislación.

Conclusiones

La seguridad social es un derecho humano fundamental inherente a todo individuo independientemente del ámbito en el cual se desempeñe, o de la legislación que lo regule. Se trata pues, de un sistema ineluctable, no negociable, sobre el cual se han alcanzado grandes avances, y el cual se ha ido desarrollando paulatinamente a través de la historia por medio de la justicia social y el bien común, no obstante queda aún una gran brecha por recorrer a los fines de dignificar el objetivo fundamental de la seguridad social en Venezuela.

En el caso de las cooperativas, éstas no están exentas de los beneficios y obligaciones que se derivan de este fenómeno de la laboralización del derecho cooperativo, pues si bien, es una realidad que los asociados de un ente con estas características pueden a través de los recursos financieros que dispone la Ley que regula la materia, crear un sistema de previsión, haciendo sus aportes de manera individual o colectiva para garantizarse el ejercicio de los derechos derivados del referido sistema, también es categórico el hecho cierto de que en muchas oportunidades estas instancias fungen como empleadoras, asumiendo de manera privativa todas las obligaciones pertinentes al derecho laboral. De tal manera que, los asociados de una cooperativa pueden hacer sus respectivos aportes al seguro social, conforme a lo que establezcan sus estatutos, en concordancia con las disposiciones legales, situación ésta que los ampara y les permite formar parte del Sistema de Seguridad Social, aún cuando no se encuentran bajo ninguna relación de dependencia con un patrono. Y en este aspecto, es menester resaltar que aquellos desempleados o quienes ejercen la economía informal, también pueden hacer sus aportes siempre y cuando tenga capacidad contributiva, integrándose de tal modo al sistema. Sin embargo la Constitución de la Republica Bolivariana es clara cuando señala que “...la ausencia

de capacidad contributiva no será motivo para excluir a las personas de su protección”... Se trata entonces de un sistema nacional de solidaridad, cuya responsabilidad pertenece casi en su totalidad al Estado, y no de un método de capitalización individual. En tal sentido, puede señalarse la ya referida estructura del mismo: Salud, Previsión Social, Vivienda y Hábitat.

En otro sentido, las limitaciones que presenta la Seguridad Social en el cooperativismo podría constituir un medio de evasión de muchas de las obligaciones contenidas en la misma y en otras prerrogativas que comportan normas de orden público, las cuales amparan a los trabajadores y es en este aspecto que numerosos autores afirman la posibilidad de fraudes laborales y enmascaramiento de las relaciones de trabajo, que perjudican y flexibilizan las mismas, alejando cada día mas a estas personas del “Trabajo Decente”, promovido por la OIT, y que va mas allá de los derechos fundamentales del trabajo, extendiéndose de tal manera a la calidad de vida del individuo y su entorno, afectando en consecuencia los mas elementales derechos humanos. Existiendo de tal modo, una posible inclinación a contratar o constituir cooperativas para evadir los derechos y obligaciones laborales, dentro de los cuales se destacan la Seguridad Social y todos los beneficios que de ella se derivan.

Referencias Bibliográficas

- ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE (2000). **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**. Gaceta Oficial Extraordinario No.5.453. Caracas, 24 de marzo.
- ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. **Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo**. Gaceta Oficial No. 38.236. Caracas, 26 de julio de 2005.
- BASTIDAS, OSCAR (2003). **Propuesta Metodológica para el Estudio del Comportamiento de las Variables Organizacionales en las Cooperativas Venezolanas con Miras a Determinar sus Condiciones Autogestionarias**. UniR-coorp. Vol 1, N°. 1. Universidad Central de Venezuela. Caracas. pp. 33-48.
- BREWER CARÍAS, ALAN (2000). **La Constitución de 1999**. Editorial Arte. Venezuela.
- CELIS MINGUET, AUGUSTO (2003). **El Nuevo Cooperativismo**. Vadell Hermanos Editores. Caracas. Venezuela.
- COLMENARES, Loyda (2006). **Análisis del cooperativismo agrícola en Venezuela a partir de 1960: una modalidad para elevar el bienestar social del productor agrícola**. *Revista Ágora*, año 9, N°. 17, Venezuela. pp. 45-83.
- DÍAZ, BENITO (2006). **Políticas públicas para la promoción de cooperativas en Venezuela (1999-2006)**. *Cayapa, Revista Venezolana de Economía Social*. Año 6 N°. 11, Venezuela. Universidad de los Andes (ULA), pp. 149-183.
- DÍAZ, BENITO (1991). **La Promoción Cooperativa en Venezuela**. Universidad

- Central de Venezuela. Caracas-Venezuela.
- GARAY, JUAN (2006). **Nueva ley de Prevención en el Trabajo**. Ediciones Juan Garay. Venezuela.
- GÓMEZ, LUIS (2000). **Organización popular y construcción de ciudadanía: Las ferias de consumo familiar del estado Lara**. *Humanitas*, Portal Temático en Humanidades. Cendes, Cuadernos CENDES. Año 17 N°. 44, segunda época. Venezuela. pp. 1-45.
- GRACOGNA, DANTE (2003). **La supervisión de las cooperativas en América Latina**. *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*. N° 46. España. Centro Internacional de Investigación e Información sobre la Economía Pública Social y Cooperativa. pp. 245-263.
- HERRERA, JOSEFINA (2007). **Análisis del cooperativismo y la relación de trabajo**. En LUCENA, HÉCTOR (Coordinador): AYMARA HERNÁNDEZ ARIAS Y NELSON FREITEZ (Editores). 2007. *Cooperativas, Empresas, Estado y Sindicatos. Una vinculación necesaria*. Fondo editorial UCLA-Docorado en Ciencias Sociales. Mención Estudios del Trabajo. Universidad de Carabobo. Venezuela. pp. 49-53.
- LUCENA Y OTROS (2005). **Movimientos de los trabajadores: Tronco Común entre Sindicalismo y Cooperativismo**. Compendium. *Revista de Investigación Científica*. Año 8. Nro. 14. Barquisimeto. pp 54-55.
- MOLINA, CARLOS JOSÉ Y GARCIA MULLER, ALBERTO (2004). *Cooperativas. Principios, Valores, Organización y Manejo*. Editorial Panapo. Caracas- Venezuela.
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (1991). **Administración de la Seguridad Social**. Fuente: <http://www.mitecnologico.com/Main/ConceptoDeSeguridadSocial> (Consultado: el 30-11-2008).
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (2001). **Principios de la Seguridad Social**. Oficina Internacional del Trabajo. Ginebra. Suiza
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. (2008). Decreto Con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Seguro Social. Gaceta Oficial Extraordinario N° 5.891. Caracas 31 de julio.
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. (2001). Decreto con Fuerza de Ley Especial de Asociaciones Cooperativas. Gaceta Oficial N° 37.285. Caracas 18 de septiembre.
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. (2008). Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social. Gaceta Oficial Extraordinario N° 5.891. Caracas 31 de julio.
- PROTECCIÓN SOCIAL. Fuente: <http://www.juridicas.unam>. (Consultado el 04-08-08)
- RAMÍREZ. (2008). **Proponen redefinir el concepto de seguridad social para enfrentar nuevas formas de empleo**. "XI Congreso Centroamericano y del Caribe de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social". Cita: a la ponente Martha Monsalve. Prensa AN. Fuente http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_content&task=view&id=20346&Itemid=27. (Consultado el 30/11/08).

La seguridad social en el cooperativismo
Carolina Graterol, Maritza Espinoza

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
COOPERATIVAS. **Cooperativas.**
¿Qué son? Fuente: <http://www.sunacoop.gob.ve/contenido.php?id=205>
(Consultado el 02-03-09).

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
(2000) **Sala Electoral, Sentencia Nro.**
51 del 19/05/2000. Fuente: www.tsj.gov.ve. (Consultado el 19/02/ 2006).